

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y APROBACIÓN DE PROYECTO, PARA LA CARGA DE BUQUES DE PEQUEÑA CAPACIDAD EN EL ATRAQUE DE METANEROS DE 80.000 M<sup>3</sup> DE LA PLANTA DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL LICUADO DEL PUERTO DE BARCELONA**

Expediente INF/DE/021/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 11 de julio de 2019

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, la Sala de la Supervisión Regulatoria emite el siguiente informe:

**1. Antecedentes**

Con fecha 28 de julio de 2017, ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., (en adelante ENAGAS TRANSPORTE) remite escrito a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) de la Secretaría General de Hidrocarburos del entonces Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (actualmente Ministerio para la Transición Ecológica), solicitando autorización administrativa y aprobación del proyecto, relativos a las instalaciones correspondientes al proyecto denominado “*Carga de buques de pequeña capacidad (bunkering-Barcelona)*” en el atraque de metaneros de 80.000 m<sup>3</sup>, de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) de Barcelona, y su inclusión en el régimen retributivo.

Con fecha 29 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión escrito de la Subdirección General de Hidrocarburos (SGH), de fecha 28 de enero de 2019, solicitando la emisión del preceptivo informe sobre la Propuesta de Resolución

por la que se otorga a la empresa ENAGAS TRANSPORTE autorización administrativa y aprobación del proyecto para llevar a cabo las actuaciones correspondientes al mencionado proyecto, fechado 5 de julio de 2017, cuyo objeto es dotar al mencionado atraque de una estación para carga de GNL a buques de pequeña capacidad (entre 600 m<sup>3</sup> y 10.000 m<sup>3</sup>), compatibilizando esta actividad con la descarga simultánea de metaneros en el muelle para buques de 263.000 m<sup>3</sup>. Así mismo, la Propuesta establece en su resuelve noveno que el proyecto no estará incluido en el sistema retributivo del sector del gas natural.

A dicho escrito se adjunta la documentación que forma parte del expediente (en CD), así como la Propuesta de Resolución de la DGPEM objeto de este informe.

## 2. Habilitación competencial

Corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, mediante la que se otorga a ENAGAS TRANSPORTE autorización administrativa y aprobación de proyecto<sup>1</sup> para la construcción de las instalaciones relativas a la carga de buques de pequeña capacidad en el atraque de metaneros de 80.000 m<sup>3</sup> de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL de Barcelona, en virtud de la función cuyo ejercicio le atribuye el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y conforme con lo dispuesto en el artículo 81.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

## 3. Normativa sectorial aplicable

Es de aplicación la Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, en concreto, le es de aplicación el artículo 67, que establece que las instalaciones de transporte requieren autorización administrativa previa.

Asimismo, establece que los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de las mismas, las condiciones de protección del medioambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

---

<sup>1</sup> Según lo establecido en el artículo 70 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de febrero, « *Las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución definidas en los párrafos a) y b) del presente artículo podrán efectuarse de manera conjunta o separada.* »

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, dispone en su artículo 15 que *“las actividades reguladas destinadas al suministro de gas natural serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en el presente Real Decreto con cargo a las tarifas, los peajes y cánones”*.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*; en particular el Título IV, donde se establece el procedimiento para la obtención de la autorización administrativa y de la aprobación del proyecto de ejecución.

Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas*, en cuyo anexo VII se establecen los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento de plantas de regasificación.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, establece un nuevo modelo retributivo, entre otras, para las instalaciones de regasificación de gas natural licuado, orientado hacia la sostenibilidad económica del sector del gas natural. En particular, en su artículo 59 se establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas y los sujetos que realizan actividades reguladas en el sector del gas natural estarán sujetas al principio de sostenibilidad económica y financiera, entendido como la capacidad del sistema para satisfacer la totalidad de los costes del mismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

El Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, *por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural*. En su Anexo figura el listado de servicios<sup>2</sup> ofertados en las instalaciones de regasificación, incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros.

Adicionalmente, cabe destacar que la disposición adicional primera del Real Decreto 335/2018 de 25 de mayo, *por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural* restableció la tramitación de los procedimientos relativos a las plantas de regasificación, que habían sido paralizados, en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2012, de 30 de marzo.

Y finalmente, la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, en la que su Disposición Transitoria segunda establece el peaje de carga de GNL a buque y

---

<sup>2</sup> Descarga de buques, regasificación, almacenamiento de GNL, carga de cisternas, carga de GNL a buque, trasvase de GNL de buque a buque, puesta en frío de buques, *bunkering* de GNL.

sus valores, donde está incluido el peaje de carga de GNL a buques de pequeña capacidad, siendo este el objetivo de las instalaciones objeto de la Resolución.

#### 4. Caracterización del proyecto

##### 4.1 Sobre la justificación de las instalaciones

ENAGAS TRANSPORTE, en su escrito de solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto, presentado ante la DGPEM con fecha 28 de julio de 2017, y al que acompaña la documentación técnica necesaria, justifica que las actuaciones que tiene previsto acometer en el atraque de 80.000 m<sup>3</sup>, ubicado en la planta de regasificación de Barcelona, para posibilitar la carga de GNL a buques de pequeña capacidad.

Esta Sala considera que dichas actuaciones se enmarcan en el ámbito del *Marco de Acción Nacional de Energías Alternativas en el Transporte*, aprobado por el Consejo de Ministros del 9 de diciembre de 2016, en cumplimiento de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y SO<sub>x</sub>.

Se concluye que las modificaciones planteadas por ENAGAS TRANSPORTE en este proyecto tienen como objetivo impulsar el GNL como combustible para el transporte marítimo, permitiendo la carga del GNL en embarcaciones de pequeño tamaño para hacer servicio de bunkering.

##### 4.2 Sobre las características técnicas de las instalaciones

En relación a las características técnicas de las instalaciones, nos remitimos al documento técnico denominado "*Proyecto de Autorización de Instalaciones. Carga de buques de pequeña capacidad (Bunkering - Barcelona)*", firmado por D. Josep Aleu Fabré, nº de colegiado 16900 COEIC, y visado el 26 de julio de 2017 con nº B-533966 por el Colegio Oficial de Enginyers Industrials de Catalunya. A continuación, se resumen las características básicas de las actuaciones allí descritas:

- La nueva instalación **se ubicará en el pantalán de 80.000 m<sup>3</sup>**, de la planta de GNL de Barcelona.
- Las modificaciones e instalaciones proyectadas permitirán la carga de GNL en buques de pequeña capacidad, comprendida entre 600 y 10.000 m<sup>3</sup>, mediante mangueras a unos caudales y presiones de carga comprendidos entre 140-400 m<sup>3</sup>/h y 1-4 barg respectivamente, siendo esta operación compatible con la descarga simultánea de metaneros en el pantalán de 263.000 m<sup>3</sup>.

Finalmente, según señala el proyecto, el diseño se ha realizado conforme a la normativa actual aplicable, la norma UNE-EN-1473, relativa a las "*Instalaciones y equipos para gas natural licuado. Diseño de las instalaciones terrestres*", así como la norma UNE-EN-1532, relativa a las "*Instalaciones y equipos para gas*

*natural licuado. Interfaz entre buque y tierra”,* teniendo en cuenta todas las medidas de seguridad previstas.

#### **4.3 Sobre las características económicas**

El presupuesto estimado, según el proyecto “*Proyecto de Autorización de Instalaciones. Carga de buques de pequeña capacidad (Bunkering - Barcelona)*”, para llevar a cabo las actuaciones relativas a la mencionada ampliación de capacidad para la carga de GNL en buque pequeños, en el atraque de 80.000 m<sup>3</sup> de la planta de GNL de Barcelona, es de 835.000 euros.

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 67.3<sup>3</sup> de la Ley 34/1998, a partir del presupuesto oficialmente visado se ha de establecer la fianza que ENAGAS TRANSPORTE deberá constituir, por un importe del 2% del mismo.

Señalar que la Propuesta de Resolución no hace referencia a la cantidad que ENAGAS TRANSPORTE debería desembolsar para constituir dicha fianza, cuyo importe asciende a 16.700 €, el 2% del presupuesto presentado, según lo previsto en la normativa que le es de aplicación.

### **5. Consideraciones**

#### **5.1 Sobre la referencia en los documentos de Planificación**

El artículo 3.1 de la Ley 34/1998 asigna al Gobierno las funciones de planificación en materia de hidrocarburos, y de acuerdo con el artículo 4.1 de la misma, son objeto de planificación obligatoria las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural (gasoductos primarios, plantas de regasificación de gas natural licuado que puedan abastecer el sistema gasista y las instalaciones de almacenamiento básico de gas natural), y la red de transporte secundario.

Por su parte, indicar que los documentos de planificación obligatoria se limitan a describir en líneas generales las características técnicas básicas de las instalaciones que permiten la vertebración del sistema gasista (plantas de regasificación, gasoductos, almacenamientos subterráneos básicos y estaciones de compresión) pero sin entrar en detalle para el resto de instalaciones como las ERM, EM, y las infraestructuras que se refieren a modificaciones y ampliaciones de puntos de la red. En concreto, la capacidad de carga de GNL a buques no forma parte de las instalaciones objeto de planificación al no ser la carga de GNL a buques parte de las instalaciones necesarias para la regasificación que puedan abastecer el sistema gasista.

---

<sup>3</sup> « 3. (...) *Otorgada la autorización y a los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular deberá constituir una garantía en torno a un 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones.*”

En este sentido, y de forma general, esta Comisión se muestra favorable a las modificaciones y/o ampliaciones de instalaciones que en su momento no fueron objeto de Planificación, siempre que se justifique razonablemente su necesidad y/o viabilidad económica, y que las mismas cumplan estrictamente con los reglamentos y normas de obligado cumplimiento, y garanticen la seguridad de las mismas con unos estándares adecuados, en los términos recogidos en la Propuesta de Resolución.

## **5.2 Sobre la necesidad de solicitar autorización administrativa**

El artículo 67 de la Ley 34/1998 establece que, para introducir ampliaciones o modificaciones en las instalaciones de regasificación, que afecten a los datos y a las características técnicas básicas de las mismas, será necesario obtener autorización previa de la DGPEM.

El Real Decreto 1434/2002, en su Título IV, Capítulo II, de *Autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones* (art. 70 a 85) regula detalladamente el procedimiento de autorización de instalaciones de gas natural. En concreto, el artículo 70.2 establece que las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución podrán efectuarse de manera conjunta o separada.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 70.3<sup>4</sup> del Real Decreto 1434/2002 la necesidad de otorgar autorización administrativa queda tasada a los proyectos que supongan una alteración de las características técnicas básicas y de seguridad de la instalación principal o de las instalaciones auxiliares en servicio.

Dicho esto, la Propuesta de Resolución establece que las actuaciones recogidas en el proyecto presentado por ENAGAS TRANSPORTE no suponen incremento alguno de la capacidad de la planta, ni de la producción de GNL, ni del calado del atraque, así como tampoco introducen cambios de las características técnicas básicas. A juicio de la DGPEM, lo que viene a justificar la necesidad de otorgar dicha autorización son las actuaciones destinadas a introducir modificaciones de las características de seguridad.

Analizado el alcance del proyecto presentado por ENAGAS TRANSPORTE, objeto de este informe, esta Comisión considera que las actuaciones incluidas en el proyecto presentado no introducen tan sólo cambios en las características

---

<sup>4</sup> « 3. (...) para aquellas modificaciones que no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio, entendiendo por características técnicas básicas la presión, diámetro de las canalizaciones, capacidad de transporte, puntos de derivación y dispositivos fundamentales de medida y de seccionamiento, capacidad de almacenamiento, capacidad de regasificación, capacidad de descarga de GNL, etc., ni se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas, o en el caso de puntos de conexión provisionales, no será necesario el otorgamiento de los actos previstos en los anteriores párrafos a) y b) de este artículo, aunque estarán sujetas, previa acreditación de las condiciones reglamentarias de seguridad, a la autorización de explotación prevista en el anterior párrafo c) de este artículo.(...) »

técnicas de seguridad, sino que también suponen un incremento de la capacidad de la planta, si bien en lo relativo a la carga de GNL a buques.

En otro sentido, se recuerda que determinadas actuaciones en las plantas de regasificación han sido objeto de autorización administrativa<sup>5</sup>, si bien no suponían una modificación de las características técnicas básicas de una planta de regasificación, en los términos referidos en el artículo 70 del Real Decreto 1434/2002 (capacidad de almacenamiento, capacidad de regasificación, capacidad de descarga de GNL, etc.).

En conclusión, se considera adecuado tramitar y, en su caso, otorgar Autorización Administrativa a la modificación de las instalaciones de una planta de regasificación que propone este proyecto.

### **5.3 Sobre el reconocimiento de inversiones y el régimen retributivo aplicable**

La Propuesta de Resolución, en el expositivo y en el dispositivo noveno establece que la inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista de las actuaciones solicitadas por ENAGAS TRANSPORTE en la planta de GNL de Barcelona corresponde a la DGPEM, puesto que la empresa solicitó el 20 de diciembre de 2017 la inclusión en el sistema retributivo, fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 1/2019. Este indica, en su disposición transitoria tercera, que los procedimientos que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se iniciaron. También establece que los procedimientos que, aun no habiendo sido iniciados a la entrada en vigor del mismo, se refieran a ejercicios anteriores a 2019, se regirán íntegramente por la normativa que estuviera vigente en el ejercicio al que se refieran.

Por lo tanto, y a la vista de que la fecha de solicitud de inclusión de la instalación en el Sistema retributivo es anterior a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, esta Comisión solo realiza consideraciones sobre la oportunidad de la inclusión de la instalación en el Sistema Retributivo.

La Propuesta de Resolución no reconoce que las actuaciones del proyecto deban ser incluidas en el régimen retributivo, por lo que considera que no deben reconocerse las inversiones porque el proyecto no cumple las condiciones

---

<sup>5</sup> Resolución de 20 de diciembre de 2007 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la actualización del sistema de Boil-Off de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Cartagena (Murcia) (BOE de 22 de enero de 2008).

Resolución de 7 de marzo de 2007 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima» autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la actualización del sistema de Boil-off de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural licuado de Palos de la Frontera (Huelva) (BOE de 4 de mayo de 2007).

establecidas en el artículo 7 de la Orden ITC/3994/2006, según el cual “*las modificaciones de instalaciones existentes sólo serán incluidas en el régimen retributivo cuando supongan un aumento de la capacidad de vaporización, almacenamiento de GNL, carga de cisternas o descarga de buques de esa instalación*”

Por otro lado, la DGPEM hace notar que, con carácter general, las inversiones necesarias para actualizar los equipos a las tecnologías y normativas vigentes, o bien para mejorar la eficiencia y las condiciones de operación de los equipos instalados, ya fueron tenidas en cuenta en la determinación de los costes unitarios de operación y mantenimiento de la actividad de regasificación, publicados en la Orden ITC/3128/2011, por lo que, si se retribuyeran ahora, se podría estar incidiendo en una doble retribución. Señalan que las inversiones a las que se refiere el artículo 4.3 de la Orden ITC/3994/2006, entre las que se podrían encuadrar las actuaciones incluidas en este proyecto de *bunkering*, son reconocidas y retribuidas por el sistema económico del gas natural vía costes de operación y mantenimiento, y no vía costes de inversión.

Al respecto, atendiendo a la literalidad de la normativa que le es de aplicación, la Propuesta de Resolución no reconoce a ENAGAS TRANSPORTE el derecho a incluir en el régimen retributivo del sistema gasista las actuaciones llevadas a cabo para modificar el pantalán de la planta de regasificación de Barcelona.

No obstante, analizadas las argumentaciones señaladas por la DGPEM en la Propuesta de Resolución, cabe señalar que las modificaciones del referido ataque de la planta de Barcelona no constituyen estrictamente una nueva unidad de inversión en plantas de regasificación, en los términos definidos en el artículo 7 de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, ni tampoco en los valores unitarios definidos en el anexo VII de la Orden IET/2446/2013.

Ahora bien, esta Sala hace notar que la regulación vigente, relativa a la retribución de las instalaciones de las plantas de regasificación, no está adaptada a las necesidades actuales del mercado del gas natural.

Sin embargo, el Real Decreto 984/2015, indica, en su artículo 6, cuáles son los productos estándar de capacidad para las instalaciones incluidas en el régimen regulado de acceso de terceros. Según se establece en el apartado 3 de este artículo, el listado de servicios ofertados en estas instalaciones (salvo interconexiones con otros países de la Unión Europea) se encuentra detallado en el Anexo, en el que se especifica como servicio de las plantas de regasificación, entre otros, el **bunkering** (abastecimiento de GNL como combustible a buques).

Adicionalmente, la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, en su Disposición Transitoria segunda establece el peaje de carga de GNL a buque y sus valores, incluyendo el peaje de carga de GNL a buques de pequeña capacidad, siendo este el objetivo de las instalaciones objeto de la Resolución.



Por lo tanto, estas disposiciones ponen de manifiesto la falta de coherencia entre servicios y el sistema retributivo de las instalaciones necesarias para su prestación.

Por otro lado, el artículo 59 de la Ley 18/2014, establece que las actuaciones de las Administraciones Públicas y los sujetos que realizan actividades reguladas en el sector del gas natural estarán sujetas al principio de sostenibilidad económica y financiera, por lo que ENAGAS TRANSPORTE, para obtener retribución por las instalaciones, debería justificar la sostenibilidad económica y financiera de las inversiones a realizar.

También hay que considerar que la finalidad de la instalación se enmarca en el ámbito del *Marco de Acción Nacional de Energías Alternativas en el Transporte*, aprobado por el Consejo de Ministros del 9 de diciembre de 2016, en cumplimiento de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y SO<sub>x</sub>.

En consecuencia, se considera apropiado que los costes de inversión de esta instalación se incluyan en el Sistema Retributivo del Sector del Gas Natural, tras la oportuna justificación por ENAGAS TRANSPORTE de la viabilidad económica de las inversiones necesarias para ejecutar este proyecto, y ello, como consecuencia de los siguientes motivos: la finalidad del proyecto es poder prestar el servicio regulado de carga de GNL para buques pequeños desde plantas de regasificación, servicio establecido en la regulación del acceso y porque el proyecto supone, de hecho, una ampliación de capacidad de las instalaciones de la planta de gas natural licuado.

## 6. Otras consideraciones sobre la Propuesta

Adicionalmente, se plantean las siguientes consideraciones al texto de la Propuesta de Resolución, de carácter formal o sobre algún matiz de contenido ya comentado:

a) En la página 2, párrafo primero, primera línea, se propone añadir la fecha del proyecto técnico, así como mencionar otros aspectos, relativos a la información pública señalada, de forma similar a esta:

“... así como el correspondiente proyecto técnico de las instalaciones que han sido sometidas a información pública por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Catalunya mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 19 de enero de 2018, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (BOP) de 18 de enero de 2018, y los anuncios en los diarios “La Vanguardia” y “El Periódico de Catalunya”, ambos de 18 de enero de 2018.”

b) En la página 2, detrás del primer párrafo, se propone añadir un párrafo adicional, relativo al trámite de solicitud de información a otras Administraciones, que podría ser parecido a este:

“La ejecución de esta obra solo ha precisado la autorización de obras por el Puerto de Barcelona, a estos efectos el Director General del Puerto de Barcelona, otorga Conformidad al proyecto constructivo y permiso de obras con fecha 20 de noviembre de 2017 y N° RS 2-2017-10642-1”.

c) En la página 4, párrafo sexto, resuelvo tercero, relativo al proyecto técnico presentado, se propone completar el mismo: “..., suscrito por D. Josep Aleu Fabré, ingeniero químico colegiado nº de colegiado 16900 COEI, visado el 26 de julio de 2017 con nº B-533966 por el Colegio Oficial de Enginyers Industrials de Catalunya, que fue presentado por ENAGAS...”

d) Por su parte, en la página 5, párrafo 7, relativo al presupuesto previsto, debería añadirse un párrafo alusivo a la **fianza** que ENAGAS TRANSPORTE debería constituir, por valor de **16.700 €** (ver apartado 4.5).

e) Sin perjuicio de las consideraciones que al respecto pudieran hacerse, el resuelvo noveno de la página 7, así como todos los párrafos relativos al régimen económico, dispersos en el cuerpo de la Propuesta, deben ser modificados y/o eliminados, en consonancia con lo descrito por esta Comisión en el apartado 5.

## 7. Conclusiones

De acuerdo con los apartados precedentes, esta Sala informa favorablemente la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se otorga a ENAGAS TRANSPORTE autorización administrativa y aprobación del proyecto, relativos a las actuaciones correspondientes al proyecto denominado “Carga de buques de pequeña capacidad (bunkering-Barcelona)” en el atraque de metaneros de 80.000 m<sup>3</sup> de la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL de Barcelona.

Por su parte, esta Sala pone de manifiesto que, previa justificación por ENAGAS TRANSPORTE de la viabilidad económica de las inversiones necesarias para ejecutar este proyecto y dada la finalidad del mismo, procedería, en su caso, el reconocimiento individualizado como unidad de inversión de las modificaciones llevadas a cabo en el mencionado atraque y su inclusión en el sistema retributivo, toda vez que las mismas implican una ampliación en la capacidad de GNL de la planta de Barcelona.